



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por la cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones”*

**CM05-19-14824**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019, y las demás normas complementarias, y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en compañía del Grupo Policía Ambiental y Ecológica, realizaron el día 09 de febrero de 2010, inspección, a la carrera 75 N° 65-20, 2 piso, municipio de Medellín (Ant), encontrando un individuo de fauna silvestre en cautiverio identificado como un loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*); Dicha visita fue plasmada en el Informe Técnico No. 10602-0001277 del 25 de marzo de 2010, el cual evidenció, entre otros asuntos, lo siguiente:

*“(...)*

#### CONCLUSIONES

1. *Se confirma la tenencia de un individuo de loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), el cual es mantenido en el inmueble de manera ilegal.*
2. *El Loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), esta amparado en el Apéndice II del CITES, en el que se incluyen las especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.*
3. *Este individuo es de gran importancia ecológica, ya que contribuye a la dispersión de semillas de árboles y arbustos, controla la población de insectos, genera nuevos descendientes para perpetuar la especie y además se constituyen en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia; funciones que no puede cumplir en cautiverio, generándose así desequilibrios en los ecosistemas naturales.*

#### RECOMENDACIONES

1. *Abrir CM con asunto 19, para que se inicie trámite administrativo de carácter ambiental sancionatorio por la tenencia de un individuo de loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), que es mantenido en la residencia de dirección Carrera 75 No. 65 – 20, 2 piso, en el municipio de Medellín, sin contar con los permisos y salvoconductos de*



**Futuro sostenible**

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

**(57-4) 385 60 00**  
Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

*movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia, con los agravantes de generar daño grave al medio ambiente en relación a las funciones ecológicas que cumplen el ejemplar.*

*2. Establecer las medidas necesarias para recuperar el ejemplar”.*

2. Que la visita fue atendida por la señora PAULA ANDREA (sin más datos), quien luego de recibir el procedimiento de educación y sensibilización se negó a entregar voluntariamente el ejemplar, manifestando que le pertenece a su señora madre SILVIA ELENA BARRIOS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.995.167; por tanto, se le dejó copia en el domicilio del Reporte de Tenencia Ilegal de Fauna Silvestre N° 21557 del 09 de febrero de 2010.
3. Que por lo antes expuesto se profiere la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000687 del 5 de mayo de 2010, notificada por edicto el día 29 de septiembre del mismo año, en la cual se ordenara, entre otros asuntos, **(i)** “Imponer a la señora SILVIA ELENA BARRIOS, la medida de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de un espécimen de loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), mantenido en cautiverio en el inmueble localizado en la Carrera 75 N° 65-20, 2 piso del municipio de Medellín (Ant).” y **(ii)** “Iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra la señora SILVIA ELENA BARRIOS, como tenedora un individuo de loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), en el inmueble ubicado en la Carrera 75 N° 65-20, 2 piso del municipio de Medellín (Ant), para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de fauna silvestre, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.
4. Que en la mencionada resolución se dispuso que se tendrán como pruebas documentales, las obrantes en el expediente identificado con el CM-5-19-14824, contentivos de siete (07) folios y especialmente las que se detallan a continuación:
  - Queja 2171 del 21 de diciembre de 2009.
  - Informe Técnico 1277 del 25 de marzo de 2010.
  - Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre 21557 del 09 de febrero de 2010.
5. Que nuevamente en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en compañía del Grupo Policía Ambiental y Ecológica, realizaron el día 14 de septiembre de 2010, inspección, a la carrera 75 N° 65-20, 2 piso, municipio de Medellín (Ant), generándose el Informe Técnico No. 0005425 del 30 del mismo mes y año, donde se indicara lo siguiente:

“(…)

*Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Metropolitana No. S.A. 687 del 05 de Mayo de 2010, se procura, por parte del personal de fauna de la Subdirección Ambiental de esta Entidad en compañía de personal de grupo Policía Ambiental y Ecológica y personal de*



*la Policía Judicial adscrito a la SIJIN, efectuar la medida impuesta consistente en el decomiso preventivo de un (1) individuo de loro barbiamarillo (Amazona amazonica).*

*Con el propósito de cumplir en debida forma el procedimiento requerido, se adelantaron las siguientes actuaciones:*

*Se realizó visita, el día 14 de septiembre de 2010, a la residencia ubicada en la dirección Carrera 75 No. 65 – 20, en el municipio de Medellín, con el fin de hacer efectivo el decomiso preventivo de un (1) individuo de loro barbiamarillo (Amazona amazonica).*

*La visita es atendida por la Sra. Paula quien manifiesta que aproximadamente hace 3 meses a la lora se la comió una animal y que su madre, la Sra. Silvia, no se encuentra en la vivienda.*

*Advirtiendo la situación, las autoridades le solicitan a la Sra. Paula que le comunique a su madre la importancia de presentarse ante la entidad para esclarecer los sucesos.*

#### CONCLUSIONES

- 1. No fue posible recuperar el ejemplar de loro barbiamarillo (Amazona amazónica), toda vez que el mismo fue presuntamente presa de otra especie animal.*

#### RECOMENDACIONES

- 1. Evaluar el caso e implementar las medidas necesarias que permitan confirmar la veracidad de lo manifestado por la Sra. Paula, hija de la Sra. Silvia Elena Barrio y así poder darle continuidad al trámite (SIC) ambiental sancionatorio que actualmente se adelanta”.*
6. Que una vez revisado el expediente con CM-05-19-14824, se observa la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001904 del 11 de octubre de 2010, notificada por edicto el día 3 de marzo de 2011, donde se narran los mismos hechos y se adoptan las mismas decisiones que fueron ordenadas en la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000687 del 5 de mayo de 2010, imponiéndose medida preventiva e iniciando investigación en contra de la señora SILVIA ELENA BARRIOS, como tenedora un individuo de loro barbiamarillo (Amazona amazonica) en el inmueble ubicado en la carrera 75 N° 65-20, 2 piso, municipio de Medellín (Ant), por presuntamente haber infringido la normatividad ambiental al tener un bien propiedad de la Nación, sin contar para ello con el respectivo permiso, otorgado por la autoridad administradora de dicho recurso.
7. Que por mandato expreso de nuestro legislador, en el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación.
8. Que el Decreto 1608 de 1978, vigente para la fecha de los hechos acá investigados, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, define los modos de adquirir el derecho



de usar los recursos naturales renovables, los cuales pueden ser adquiridos por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen aprovechar los productos y especímenes de fauna silvestre dentro del territorio nacional y por fuera del mismo, deben tramitar el respectivo permiso, autorización o licencia de aprovechamiento de fauna silvestre ante la autoridad competente.

9. Que considera esta Entidad que la señora SILVIA ELENA BARRIOS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.995.167, como tenedora un individuo de loro barbiamarillo (Amazona amazonica), en el inmueble ubicado en la carrera 75 N° 65-20, 2 piso, municipio de Medellín (Ant), presuntamente ha infringido la normatividad ambiental al tener un bien propiedad de la Nación, sin contar para ello con el respectivo permiso, otorgado por la autoridad administradora de dicho recurso.
  
10. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in ídem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc).

En cuanto al requisito *i)* antes señalado la norma exige que se realice un análisis de las pruebas recaudadas hasta esta etapa a la luz del artículo 9º de la citada Ley con el fin de esclarecer si se configura alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, análisis realizado por esta Entidad en los considerandos anteriores del presente acto administrativo.

En cuanto al requisito *ii)* la decisión se adoptará mediante acto administrativo motivado.



En cuanto al requisito *iii*) se indica a la investigada que las acciones que se consideran constituyen infracción ambiental al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes:

La conducta que constituye presunta infracción ambiental en este caso consiste:

- Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), mantenido en cautiverio en el inmueble localizado en la carrera 75 N° 65-20, 2 piso, municipio de Medellín (Ant), entre el 9 de febrero de 2010<sup>1</sup>, y el 14 de septiembre del mismo año<sup>2</sup>; según lo reportado en los Informes Técnicos Nos. 10602-0001277 del 25 de marzo de 2010 y 0005425 del 30 de septiembre del mismo año, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9- del Decreto 1608 de 1978, vigentes para la fecha en la cual se evidenció la tenencia del ejemplar faunístico).

En cuanto al requisito *iv*) se indica al investigado en la siguiente consideración, las normas ambientales que se consideran violadas o el daño causado.

11. Que con la conducta descrita en los informes técnicos señalados en consideraciones anteriores, la señora SILVIA ELENA BARRIOS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.995.167, presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

➤ **Decreto Ley 2811 de 1974:**

*“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.*

---

<sup>1</sup> Fecha en la cual se llevó a cabo visita técnica que generara el Informe Técnico No. 10602-0001277 del 25 de marzo de 2010, donde esta Entidad constató la tenencia del ejemplar de la fauna silvestre objeto de esta investigación.

<sup>2</sup> Fecha en la cual se llevó a cabo visita técnica que generara el Informe Técnico No. 10602-0005425 del 30 de septiembre, donde esta esta Autoridad Ambiental evidenció que el individuo faunístico no se encontró en la dirección donde fuera visto por última vez por funcionarios de esta Entidad.



- **Decreto 1608 de 1978**, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*:

“Artículo 2.2.1.2.1.6 (compila y deroga el artículo 6 del Decreto 1608 de 1978): *“Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.”*

“Artículo 2.2.1.2.4.2 (compila y deroga el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978): *“Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”*

“Artículo 2.2.1.2.25.1 (compila y deroga el artículo 220 del Decreto 1608 de 1978): *“Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) Numeral 9º. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”*.

12. Que la conducta que constituye infracción ambiental en este caso, es aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la Especie loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), hallado en el inmueble descrito, sin amparo legal alguno, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9- del Decreto 1608 de 1978).
13. Que Artículo 2.2.1.2.12.2. del Decreto 1076 de 2015 sobre Especie nativa señala que *“Para los efectos de la aplicación de este decreto, se entiende por especie nativa la especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”*.
14. Que de acuerdo con la normatividad transcrita, se reitera que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, y por lo tanto para su tenencia, caza, uso, movilización o comercialización, entre otras actividades, se requiere de su amparo legal, y en el caso concreto, la persona contra quien se adelanta la presente investigación, no ha presentado documento alguno que acredite legalmente dicha tenencia.



15. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

*“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

16. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

***“Artículo 6°.*** *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.* *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

***Artículo 7°.*** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*



**5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.**

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

**10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

**Parágrafo.** *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

17. Que en el caso de marras confluyen dos causales de agravación de la responsabilidad ambiental, cual es la de “*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*” y “*El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas*”, tal como se indicó en las consideraciones anteriores.
18. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por este de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.
19. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.
20. Que el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 sobre Caducidad de la acción sancionatorio ambiental señala, que “*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*”.
21. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, (Una como principal y máximo dos como accesorias) el cual expresa:





**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.
22. Que las pruebas aportadas en el acervo probatorio cumplen con los requisitos intrínsecos de **conducencia, pertinencia y utilidad**, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (**pertinencia**); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (**utilidad**), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (**conducencia**), por lo tanto, las mismas se encuentran incorporadas en debida forma a la investigación y serán valoradas al momento de decidir.
23. Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrojadas al proceso (o procedimiento).
24. Que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba,



que enseña que el medio probatorio no debe sobrar; es decir, no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

25. Que revisado el contenido del Informe Técnico No. 0005425 del 30 de septiembre de 2010, se encuentra que este cumple con los requisitos intrínsecos de conducencia, pertinencia y utilidad, dado que, como acervo probatorio, versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia); tienen como objeto probar hechos que no cuentan con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia).
26. Que en virtud de lo anterior, de oficio, se dispondrá incorporar como pruebas dentro del expediente identificado con el No. CM5-19-14824, el Informe Técnico No. 0005425 del 30 de septiembre de 2010, ya que se tendrá como prueba para la siguiente etapa procesal, según lo indique la Ley 1333 de 2009.
27. Que de lo antes expuesto se observa también que por error involuntario se profirió la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001904 del 11 de octubre de 2010, donde nuevamente se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio por los mismos hechos y en contra de la misma investigada, la cual deberá ser revocada de oficio por esta Autoridad Ambiental, toda vez que dicha etapa ya se había surtido en el presente proceso sancionatorio, estando en firme la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000687 del 5 de mayo de 2010.
28. Que en el caso que nos ocupa, no es viable la existencia jurídica de ambos actos administrativos que hacen referencia a un mismo asunto, y a una misma etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en comento (imposición de medida preventiva e inicio de proceso sancionatorio ambiental); por lo tanto, se procederá de oficio, a la revocatoria directa del último que fue expedido.
29. Que el Decreto 01 de 1984, en relación con la revocatoria de actos administrativos, contempla:

*“ARTÍCULO 69.—Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

  1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
  2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
  3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*



“ARTÍCULO 71.— **Modificado por la Ley 809 de 2003, artículo 1º.** Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

*En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación”.*

30. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

31. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…)

*Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

32. Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).*



*Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.*

33. Que en relación con el presente caso, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa y de oficio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001904 del 11 de octubre de 2010, poseen sustento legal, los cuales se configuran mediante la causal primera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984:

*“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley”.*

34. Que la causal inmediatamente citada para la revocatoria de la resolución en mención, es la que se aplica en el asunto del que se viene haciendo alusión, por cuanto con la expedición de dicho acto administrativo, de no revocarse, se estarían violando el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que concierne con el debido proceso, así como la Ley 1333 de 2009, al desconocerse el agotamiento de la respectiva etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, creando además confusión a la investigada, en relación con el respectivo acto administrativo que le aplica, y los términos que conciernen para su debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, con tal determinación no se modifica o suprime la situación jurídica de carácter particular y concreto.
35. Que con fundamento en lo expuesto, se reitera, se procederá de oficio a la revocatoria de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001904 del 11 de octubre de 2010, y en consecuencia, quedarán sin efectos las demás actuaciones derivadas de él, como sería la diligencia de notificación por edicto de dicho acto administrativo.
36. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
37. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



## RESUELVE

**Artículo 1º.** Revocar de oficio la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001904 del 11 de octubre de 2010, *“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Dejar sin efectos las actuaciones derivadas de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001904 del 11 de octubre de 2010, concretamente, la diligencia de notificación por edicto de dicho acto administrativo llevada a cabo el día 3 de marzo de 2011.

**Artículo 3º.** Incorporar como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0000687 del 5 de mayo de 2010, el Informe Técnico No. 0005425 del 30 de septiembre de 2010.

**Artículo 4º.** Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora SILVIA ELENA BARRIOS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.995.167, en calidad de investigada, del Informe Técnico No. 0005425 del 30 de septiembre de 2010, enlistado en el artículo 3º del presente acto administrativo, con el fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente al mismo.

**Artículo 5º.** Formular en contra de la señora SILVIA ELENA BARRIOS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.995.167, el siguiente cargo:

- Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), mantenido en cautiverio en el inmueble localizado en la carrera 75 N° 65-20, 2 piso, municipio de Medellín (Ant), entre el 9 de febrero de 2010<sup>3</sup> y el 14 de septiembre del mismo año<sup>4</sup>, según lo reportado en los Informes Técnicos Nos. 10602-0001277 del 25 de marzo de 2010 y 0005425 del 30 de septiembre del mismo año, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y

<sup>3</sup> Fecha en la cual se llevó a cabo visita técnica que generara el Informe Técnico No. 10602-0001277 del 25 de marzo de 2010, donde esta Entidad constató la tenencia del ejemplar de la fauna silvestre objeto de esta investigación.

<sup>4</sup> Fecha en la cual se llevó a cabo visita técnica que generara el Informe Técnico No. 10602-0001277 del 25 de marzo de 2010, donde esta Entidad constató la tenencia del ejemplar de la fauna silvestre objeto de esta investigación.

2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9- del Decreto 1608 de 1978, vigentes para la fecha en la cual se evidenció la tenencia del ejemplar faunístico), normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 6º.** Considerar como causales de agravación de la responsabilidad ambiental, las siguientes:

AGRAVANTES:

*“Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

(...)

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. (...)*”

**Artículo 7º.** Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 8º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 9º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

**Artículo 10º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora SILVIA ELENA BARRIOS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.995.167, en calidad de investigada, o su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará

por edicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose por este trámite.

**Artículo 11º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 12º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA ARBELAEZ ARBOLEDA  
Subdirector Ambiental (E)  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ  
Contratista  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Alejandra María Cárdenas Nieto  
Profesional Universitario / Revisó

Anexo: Copia del Informe Técnico No. 0005425 del 30 de septiembre de 2010.  
CM5-19-14824 / Código SIM: 390486



## INFORME TÉCNICO

-0005425

10602-

Medellín, 30 SET. 2010

Para	Oficina Asesora Jurídica Ambiental
De	Subdirección Ambiental
Asunto	Tenencia ilegal de fauna silvestre
Nombre del Proyecto y/o Infractor y localización: Representante Legal: Nit o cédula: Dirección: Teléfono: Municipio: No. Del CM: No. De Queja: Año de la Queja: Abogado Asignado:	Silvia Elena Barrio  Carrera 75 No. 65 – 20  Medellín 14824 2171 2009 Francisco Alejandro Correa Gil

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Metropolitana No. S.A. 687 del 05 de Mayo de 2010, se procura, por parte del personal de fauna de la Subdirección Ambiental de esta Entidad en compañía de personal de grupo Policía Ambiental y Ecológica y personal de la Policía Judicial adscrito a la SIJIN, efectuar la medida impuesta consistente en el decomiso preventivo de un (1) individuo de loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*).

Con el propósito de cumplir en debida forma el procedimiento requerido, se adelantaron las siguientes actuaciones:

Se realizó visita, el día 14 de septiembre de 2010, a la residencia ubicada en la dirección Carrera 75 No. 65 – 20, en el municipio de Medellín, con el fin de hacer efectivo el decomiso preventivo de un (1) individuo de loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*).





La visita es atendida por la Sra. Paula quien manifiesta que aproximadamente hace 3 meses a la lora se la comió una animal y que su madre, la Sra. Silvia, no se encuentra en la vivienda.

Advirtiendo la situación, las autoridades le solicitan a la Sra. Paula que le comunique a su madre la importancia de presentarse ante la entidad para esclarecer los sucesos.

#### CONCLUSIONES

1. No fue posible recuperar el ejemplar de loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*), toda vez que el mismo fue presuntamente presa de otra especie animal.

#### RECOMENDACIONES

1. Evaluar el caso e implementar las medidas necesarias que permitan confirmar la veracidad de lo manifestado por la Sra. Paula, hija de la Sra. Silvia Elena Barrio y así poder darle continuidad al tramite ambiental sancionatorio que actualmente se adelanta.

Atentamente,

  
NANCY ZAMUDIO ZULUAGA  
Médica Veterinaria – Contratista

  
Zamudio N. / E. Gaviria

  
Vo.Bo. VÍCTOR VELEZ BEDOYA  
Profesional Universitario